



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EXTRAPROCESO - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO
Solicitante	MARCELA HURTADO VASQUEZ CC N°43.488.835
Solicitado	CLINICA VIDA
Radicado	05001-40-03- 014-2022-00593-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición en contra del auto que rechaza prueba extraprocesal- No repone-
Auto	N°1046

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, en contra del auto proferido el día 17 de noviembre de 2022, publicado por estados del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la prueba extraprocesal y se ordenó el archivo de la misma.

Frente al particular, vale la pena indicar que, si bien la parte actora presenta memorial de aclaración, el mismo por su contenido, será tramitado como un recurso de reposición, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G del P, que dispone:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

II. ANTECEDENTES

La parte solicitante Dora Marcela Hurtado Vásquez, por intermedio de apoderado judicial presento solicitud de prueba extraprocesal, con el fin de ordenar a la Clínica Vida-Sede Prado-, la expedición de historia clínica del señor Juan Fernando Mejía Ochoa, la cual es requerida para demostrar la capacidad mental del señor Mejía Ochoa, en proceso de nulidad de contrato de compraventa.

Este Despacho por auto del 17 de noviembre de 2023, negó la prueba extraprocesal en considerarse a que "(...) El art. 1 de la Resolución 1995 de 1999 indica que: "DEFINICIONES. a) **La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva**, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley."

*En relación a ello, el artículo 13 de la mencionada Resolución dispone: "CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. **El prestador podrá entregar***

copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes. Y en su lugar el artículo 14 consagra: "ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1) El usuario. 2) El Equipo de Salud. 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley.

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal."

En este sentido, la Corte Constitucional al referirse a la reserva de la historia clínica, en uno de los apartes de la Sentencia T-1051 de 2008, señaló: "**La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente.**

Por otro lado, el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, mediante Auto 006 del 27 de marzo de 2019, radicado 05001 31 03 016 2016 00648 01, expuso que la información contenida en dicho documento privado, de la que es titular el paciente, **está sometido a reserva legal.**

Obsérvese entonces que en el presente caso quien solicita la exhibición de documento, indica ser la compañera permanente del titular de la historia clínica, persona la cual según lo determinado en la Resolución nº1995 de 1999, no se encuentra facultada para ello; razón por la cual se negará la prueba anticipada solicitada."

Decisión contra la cual la parte interesada interpuso recurso de reposición.

III.SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Plantea el recurrente,

"

1. USTED HABLA EN EL NUMERAL 4 DEL ART. 14 DE LA RESOLUCION 1995 DE 1.999 LAS DEMAS PERSONAS DETERMINADAS POR LA LEY, LE SOLICITO SE ME SIRVA ACLARAR CUALES SON LAS DEMAS PERSONAS DETERMINADAS POR LA LEY Y SI EN ELLAS ESTA EL COMPAÑERO PERMANENTE.

2. Y ADEMAS LE SOLICITO SE ME SIRVA ACLARAR, SI UNA PERSONA COMO MI MANDANTE NECESITA LA HISTORIA CLINICA PORQUE LOS HNOS DE SU COMPAÑERO PERMANENTE LA VAN A DEMANDAR POR UNOS NEGOCIOS O CONTRATOS Y SE NECESITA PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD MENTAL DEL COMPAÑERO PERMANENTE DE MI MANDANTE O SEA DEL SEÑOR JUAN FERNANDO MEJIA OCHOA EN LOS ULTIMOS MESES DE SU VIDA, COMO SE OBTIENE LA HISTORIA CLINICA Y COMO SE HACE EL DICTAMEN PERICIAL QUE YA ES OBLIGATORIO APORTARLO AL PROCESO Y SE NECESITA LA HISTORIA CLINICA PARA QUE UN PERITO NEUROLOGO, HAGA UN DICTAMEN ???

''

IV. CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. P, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En atención a la norma, se tiene que el auto que negó la presente solicitud data de fecha 17 de noviembre de 2022, notificándose dicho proveído por estados del 18 de noviembre de 2022, y presentándose el memorial el 22 de noviembre de 2022, es decir dentro del término legal para ello.

Con relación a los motivos presentados por el recurrente, en primera oportunidad vale la pena indicar que entre la normativa aplicable a la historia clínica encontramos que el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, establece que la información contenida en la historia clínica goza de reserva, a cuyo tener literal, dispone¹:

“ARTICULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente

¹ Radicado No.: 201811600757601 Fecha: 27-06-2018- Concepto del Ministerio de Salud

puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

Así mismo, el literal g) del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, prevé:

"ARTÍCULO 10. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

(...) g) A que la historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, y a poder consultar la totalidad de su historia clínica en forma gratuita y a obtener copia de la misma (...)

De igual manera, el literal a) del artículo 1 de la Resolución 1995 de 1999, señala que la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Por su parte, el artículo 14 de la precitada resolución, determinó:

"Artículo 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) El usuario.
- 2) El Equipo de Salud.
- 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
- 4) Las demás personas determinadas en la ley.

De otro lado y aludiendo a los documentos que tiene el carácter de reservado, los artículos 24 y 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su Título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sobre el particular, disponen:

"ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Solo tendrán carácter reservado

las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

(...)

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

"ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, **no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.**"

(negrillas y subrayas fuera del texto original)

Así pues, teniendo en cuenta la normativa y la jurisprudencia reseñada, se tiene entonces frente a lo considerado en el primer punto de la solicitud que la disposición contenida en la Resolución 1995 de 1999, en su numeral cuarto: "**4) Las demás personas determinadas en la ley.**", hace referencia a: (I) **los terceros facultados** expresamente para ello, por el paciente y/o usuario, (II) **Las entidades administradoras de recursos del sistema general de seguridad social en salud** tienen derecho a acceder a la historia clínica y sus soportes, dentro de la labor de auditoría que le corresponde adelantar en armonía con las disposiciones generales que se determinen en materia de facturación.² (III) La Corte ha señalado los casos en los cuales **los parientes cercanos de una persona que ha fallecido o que se encuentra en estado de absoluta incapacidad**, pueden acceder, sin autorización del titular, a la correspondiente historia clínica. (IV) entre otros.

² artículo 5º del Decreto 1725 de 1999

Con relación a lo anterior, se tiene que la Corte sentó los criterios para que los familiares de los titulares de las historias clínicas pueden acceder a la misma sin consentimiento de aquel: **En primer lugar, la Corte encontró que los familiares tienen derecho a consultar la historia clínica de su familiar fallecido o gravemente enfermo cuando exista un interés iusfundamental en la solicitud. En segundo término, señaló que sólo son titulares de este derecho los familiares más cercanos (padres, hijos, hermanos, cónyuge y compañero o compañera permanente) y de ninguna manera otras personas que no reúnan estas calidades. Finalmente, indicó que incluso los familiares cercanos deben comprometerse a guardar la reserva de la información médica en todo aquello que no sea estrictamente necesario para el ejercicio o la garantía de sus derechos fundamentales.**

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-837/08 ha determinado unas consideraciones que deben ser valoradas a la hora de estudiar la solicitud de acceso a la historia clínica de un familiar fallecido o en grave e irremediable estado de necesidad, para lo cual dispuso:

(...) puede afirmarse que en la actualidad la Corte entiende que existen casos en los que la historia clínica debe ser entregada a los familiares, sin previa autorización, para lo cual se requiere que se satisfagan los siguientes requisitos definidos por esta Corte en la sentencia T-158 A de 2008 y reiterados por las sentencias T-303 de 2008 y T- 343 de 2008. Los cuatro requisitos mínimos para permitir el acceso a la historia clínica por parte del núcleo familiar de la persona fallecida o incapacitada para otorgar dicha autorización, son los siguientes:

a) *La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido.*

b) *El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso.*

c) *El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento, **sin que, en todo caso, la entidad de salud o la autorizada para expedir el documento pueda negar la solicitud por no encontrarse conforme con dichas razones.** A través de esta exigencia se busca que el interesado asuma algún grado de responsabilidad en la información que solicita, no frente a la institución de salud sino, principalmente, frente al resto de los miembros del núcleo familiar, ya que debe*

recordarse que la información contenida en la historia clínica de un paciente que fallece está reservada debido a la necesidad de proteger la intimidad de una familia y no de uno sólo de los miembros de ella.

d) Finalmente y por lo expuesto en el literal anterior, debe recalarse que quien acceda a la información de la historia clínica del paciente por esta vía no podrá hacerla pública, ya que el respeto por el derecho a la intimidad familiar de sus parientes exige que esa información se mantenga reservada y alejada del conocimiento general de la sociedad. Lo anterior, implica que no es posible hacer circular los datos obtenidos y que éstos solamente podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud.

Acreditado el cumplimiento de estos requisitos, la institución prestadora de servicios de salud o, de manera general, la autoridad médica que corresponda, estará en la obligación de entregarle al familiar que lo solicita, copia de la historia clínica del difunto sin que pueda oponerse para acceder a dicho documento el carácter reservado del mismo”.

*Ahora bien, como lo señaló la Corte en las sentencias T- 343 de 2008, los criterios que acaban de ser mencionados y que se aplican para resolver los casos de solicitud de historia clínica de personas fallecidas, **se deben aplicar también respecto de personas en un estado de incapacidad física o mental tal que les impida dar la correspondiente autorización.**”³*

Así pues, aun aceptando en gracia de discusión que la parte solicitante cumpliera con todos los requisitos reseñados por la jurisprudencia, lo cierto del caso es que, como se indicara desde el auto atacado, de ninguna manera acreditó haber desplegado gestiones tendientes a obtener, por sus propios medios, la información solicitada, cuestión que contraría lo dispuesto en el artículo 78.10 CGP, a cuyo tenor: *“Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.*

Por demás, huelga reseñar que no cualquier prueba puede ser solicitada como prueba extraprocesal y que, como también se le expusiera en el auto fustigado –y no fuera contrariado a través del memorial allegado-, lo deprecado puede ser solicitado como prueba dentro del correspondiente proceso judicial en caso que, eventualmente, la entidad de salud se oponga a compartir el documento aquí pretendido.

Entonces, respecto al segundo punto planteado por la parte actora, se tiene que cuenta con otras vías para acceder a lo requerido, como lo son el derecho de petición, solicitud de prueba dentro del proceso en el que se pretende defender (en

³ Sentencia T-837/08

donde tiene la carga de demostrar dentro del trámite pertinente, que por su parte se desplegaron las acciones tendientes a obtener el respectivo documento), en donde se estudiará la viabilidad o no de la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto proferido el día 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la prueba extraprocésal y se ordenó el archivo de la misma, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e62a0e0ce0ff179e3f1c8e47532160979367b6333f22f3461b7e7c41805d6d**

Documento generado en 15/05/2023 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>